



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-090/2024

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-090/2024

**ACTOR:** FERNANDO MANOATL PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PARTIDO ALIANZA  
CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE MONTIEL  
SOSA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** IRMA FERNANDA CRUZ FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que declara **infundado** del agravio hecho valer por el actor y por consiguiente, se confirma la sustitución de la candidatura del aquí actor al cargo de titular de la presidencia de Comunidad de Jesús Huitznahuac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala, realizada por el Partido Alianza Ciudadana.

**R E S U L T A N D O**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

**I. Antecedentes**

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Solicitud de registro de candidaturas.** Durante el periodo comprendido del veintidós al veintinueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Partido Alianza Ciudadana presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>, la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
4. Entre dichas candidaturas se encontraba la de Fernando Manoatl Pérez<sup>3</sup> al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Jesús Huitznáhuac, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
5. **3. Requerimiento al Partido Alianza Ciudadano.** Mediante acuerdo ITE-CG 138/2024 de fecha veintinueve de abril, el Consejo General resolvió sobre la solicitud del Partido Alianza Ciudadana para el registro de sus candidaturas al cargo de titulares de Presidencias de Comunidad, determinando reservar la aprobación del registro de dicha solicitud hasta en tanto el referido partido político no realizara las modificaciones en sus postulaciones a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género, así como, de diversas acciones afirmativas.
6. **4. Sustitución de la candidatura del actor.** El seis de mayo, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 169/2024 a través del cual, resolvió sobre el registro de sus candidaturas al cargo de titulares de Presidencias de Comunidad presentadas por el Partido Alianza Ciudadana, las cuales, habían sido reservadas mediante acuerdo ITE-CG 138/2024 en atención a las modificaciones a las fórmulas de candidaturas presentadas por el partido político en atención a los requerimientos efectuados por el Consejo General.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominara Consejo General.

<sup>3</sup> En adelante actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-090/2024

7. Entre dichas sustituciones se encontraba la del actor, quien fue sustituido por una fórmula integrada por personas que pertenecen al sector social de Juventudes.

## II. Juicio de la Ciudadanía.

8. **1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación adoptada por el Partido Alianza Ciudadana, el actor, el nueve de mayo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, a través del cual interponía juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la negativa por parte del partido político antes mencionado, de registrarlo como candidato al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Jesús Huitznáhuac, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
9. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con la referida documentación, el diez de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JDC-090/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia, para el trámite correspondiente.
10. **3. Radicación y remisión a la autoridad responsable.** En esa misma fecha, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente descrito en el punto anterior, radicándolo en la Primera Ponencia de este Tribunal, y dado que fue presentado ante esta autoridad, se ordenó remitir a la autoridad responsable, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.
11. Lo anterior a efecto de que realizara, la publicitación del mismo y rindiera su respectivo informe circunstanciado, reservándose la admisión hasta en tanto se diera cumplimiento a lo anterior.
12. **4. Informe circunstanciado y admisión.** Mediante acuerdo de once de mayo se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado. Asimismo, al considerar que existían los elementos para poder admitir el presente medio de impugnación, se admitió a trámite la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, asimismo, se

realizó un requerimiento para mejor proveer a la autoridad responsable, esto, con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de emitir un pronunciamiento de fondo.

13. Finalmente, con la finalidad de garantizar el pleno acceso a la justicia de la parte actora, se tuvo por procedente su solicitud de audiencia de alegatos, misma que tuvo verificativo el trece de mayo.
14. **5. Cumplimiento a requerimiento y admisión de pruebas.** Mediante acuerdo de catorce de mayo se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable, y se tuvieron por admitidas las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad responsable.
15. **6. Cierre de instrucción.** Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de dieciséis de mayo se declaró cerrada la instrucción del presente juicio de la ciudadanía, ordenándose se procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

#### **C O N S I D E R A N D O**

16. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que la parte actora controvierte la presunta negativa por parte del Partido Alianza Ciudadana de registrarlo como candidato al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de Jesús Huitznáhuac, municipio de Santa Cruz Tlaxcala, perteneciente al estado de Tlaxcala entidad federativa en la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.
17. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-090/2024

de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>4</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

18. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar, pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado.
19. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causal de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.
20. Así, en el caso concreto, el Partido Alianza Ciudadana al momento de rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 24, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación.
21. Lo anterior, porque considera la autoridad responsable que, al acudir la parte actora ante este Tribunal, incumple con el principio de definitividad debido a que el acto impugnado debe ser resuelto por el órgano intrapartidista antes de acudir a este Tribunal.
22. Al respecto el artículo 92 de la Ley de Medios de Impugnación, señala que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenios de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.
23. Lo que se traduce a que, quienes aduzcan una afectación a sus derechos políticos electorales por regla general deben agotar las instancias partidistas

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

previas al juicio de la ciudadanía, ya que a través de su órgano de justicia interno pueden resolver controversias relacionadas con los asuntos internos del partido político, que lo faculta para revocar o modificar el acto impugnado y restituir oportunamente en sus derechos a quien impugna, el cual, para el caso concreto, en términos del artículo 42 de los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana sería la Comisión de Justicia y Disciplina.

24. Sin embargo, existen excepciones al principio de definitividad, conforme las cuales los promoventes quedan eximidos de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir mediante la figura de salto de instancia *-per saltum-* ante los tribunales de segunda instancia.
25. Lo anterior es así, cuando *-entre otros supuestos-* el agotamiento de las instancias previas signifique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, ya sea por el tiempo que pueda implicar la promoción, tramitación y resolución de la impugnación intrapartidista o local o bien, porque los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir adecuada y oportunamente a la parte accionante en el goce de sus derechos político- electorales.
26. Tal criterio fue adoptado por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia número **9/2001<sup>5</sup>** de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.
27. En el caso concreto se estima que esta hipótesis aplica al caso, toda vez que, al obligar a la parte actora a agotar la instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, así como, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-090/2024

28. Lo anterior, porque obligar a la parte actora agotar la cadena impugnativa, derivado a lo avanzado del proceso electoral, implicaría a la postre, una posible irreparabilidad a sus derechos político-electorales.
29. En efecto, a la fecha en que el actor presentó su escrito de demanda, es un hecho notorio que ya había concluido el periodo de registro de candidaturas, encontrándose en curso, la etapa de campañas, misma que, concluyen para el cargo de titulares de Presidencias de Comunidad el veintinueve de mayo.
30. De modo que, remitir el escrito de demanda a la autoridad responsable para que emita la resolución que conforme a derecho corresponda, implicaría que la misma sea emitida en fechas próximas a la conclusión de la etapa de campañas, de ahí que se considere la necesidad de que este Tribunal sea la autoridad que dé respuesta a la controversia planteada por el actor.
31. En ese sentido, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a la parte actora agotar la cadena impugnativa, y dado lo avanzado del proceso electoral podría implicar una merma a su derecho de ser votado al cargo de elección por el que pretende participar.
32. De lo antes expuesto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Alianza Ciudadana, puesto que, la parte actora no se encuentra obligada a agotar la cadena impugnativa.
33. Y dado que, este Tribunal no advierte de oficio causal de improcedencia alguna diversa a la antes analizada, lo procedente a realizar el estudio de fondo del presente asunto.
34. **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Al respecto, se considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:













35. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
36. **b) Oportunidad.** En el caso concreto, la parte actora en su escrito de demanda no señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, sin embargo, dado las circunstancias en que este se desarrolló, se estima que se debe tener por cumplido este requisito.
37. Se arriba a dicha conclusión ya que, no obra en el expediente constancia alguna por la que se pueda tener por acreditado que el actor tuvo pleno conocimiento de que el Partido Alianza Ciudadana lo sustituyó en su candidatura.
38. Pues no obra en el expediente algún medio probatorio por el cual, se pueda acreditar la fecha en que el Partido Alianza Ciudadana notificó al acto sobre la sustitución de su candidatura.
39. Tampoco es viable tomar como base la fecha en que se emitió el acuerdo ITE-CG 169/2024 por el que se vio reflejada la sustitución de su candidatura, ya que, el mismo no ha sido publicado por el Consejo General en su página de internet oficial, como se muestra en la siguiente imagen:

Acerca de ITE • Consejo General • Acuerdos • Demarcaciones • Transparencia • Comunicación Social • Cultura Cívica • Archivo • Convocatorias • Encuesta de Satisfacción

## Acuerdos ITE 2024





**Ayuda en tabla de registros**

La presente tabla tiene la función de realizar búsquedas, filtros y ordenamiento.

- Para poder ver los archivos correspondientes al registro que se está consultado, es necesario dar clic en el botón 
- Para mostrar los archivos adjuntos de todos los registros, es necesario dar clic en el botón 
- Es posible realizar búsquedas en los registros, presionando el botón  y en el cuadro de búsqueda ingresar el texto. Para cerrar el cuadro de búsqueda es necesario limpiar el contenido y dar clic en el botón 
- Se habilitaron filtros de búsqueda, para poder hacer uso de ellos, es necesario dar clic en el botón . Abajo del nombre de la columna aparecen los filtros disponibles, ya sea por texto o lista. Para ocultarlos, dar clic en 
- Para personalizar las columnas a mostrar, es necesario dar clic en el botón  y seleccionar las columnas a ocultar.
- Es posible expandir la vista de la tabla, para ello basta dar clic en el botón 
- La presente tabla por default muestra diez registros, para poder ver un mayor número de registros, es necesario que, en la parte inferior de la tabla, en el apartado **Filas por página** se seleccione la cantidad de registros que quiera ver. Si los registros superan el número máximo que se encuentra en esta lista, el resto de registros se pueden ver mediante paginación.
  - Dando clic en el botón  para avanzar una página.
  - En el botón  para retroceder una página.
  - Click en el botón  para ir a la primer página.
  - Click en el botón  para ir a la última página.

**Nota:** En el caso de no visualizar los anexos, en la parte inferior de la tabla se encuentra una barra de desplazamiento, para poder visualizar el resto del texto.

	MES	ACUERDO	TITULO
▼	ABR	ITE-CG 142-2024	RESOLUCION SOLICITUD DE REGISTRO PC PRI
	MES	ACUERDO	TITULO

Filas por página: 10 141-141 de 141    





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-090/2024

40. Como se observa de dicha imagen, el último acuerdo publicado por el Consejo General es el ITE-CG 142/2024, mientras que, el acuerdo por el que se vio reflejada la sustitución del actor fue a través del acuerdo ITE-CG 169/2024.
41. En ese sentido, al no haber sido notificado el actor sobre la sustitución de su candidatura por parte del partido político, el otro medio por el cual, pudo tener conocimiento de tal circunstancia era mediante el acuerdo ITE-CG 169/2024, sin embargo, como se mencionó el Instituto Tlaxcalteca de Elección no ha realizado la publicación oportuna de los acuerdos aprobados por el Consejo General en su página oficial.
42. En consecuencia, al no existir certeza ni prueba alguna que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, lo procedente es tener como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado la fecha en la que el actor presentó la demanda ante este Tribunal.
43. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **8/2001**<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**".
44. En dicha jurisprudencia establece que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, así como a través del siguiente código:



motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

45. En consecuencia, se tiene como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado el nueve de mayo, fecha en la que se presentó la demanda ante este Tribunal.
46. Razón por la cual, se determina, que la presentación del escrito de demanda se realizó dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
47. **c) Legitimación.** La parte actora cumple con este requisito, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la parte actora comparece con el carácter de ciudadano.
48. **d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que acude en defensa de su derecho político electoral de ser votado, al considerar que de manera indebida se sustituyó su candidatura al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de Jesús Huitznáhuac, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
49. **e) Definitividad.** Este elemento se encuentra acreditado, dado lo expuesto al momento de analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en donde se consideró procedente conocer del medio de impugnación.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **1. Precisión del acto impugnado**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-090/2024

50. Del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, se advierte que, el actor controvierte la presunta negativa por parte del Partido Alianza Ciudadana de designarlo como candidato al cargo de presidente de Comunidad de Jesús Huitznahuac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

## 2. Contestación al agravio hecho valer por la parte actora

51. A fin de controvertir el acto impugnado, el actor en su escrito de demanda hace valer como agravio que, el Partido Alianza Ciudadana le negó designarlo como candidato a presidente de Comunidad de Jesús Huitznahuac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala al no querer firmar un documento de aceptación de una orientación sexual de la cual, el actor no es afín.
52. Lo anterior, con la finalidad de cumplir las cuotas de género e inclusión de diversos grupos minoritarios a que estaba obligado el Partido Alianza Ciudadana.
53. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**, al encontrarse apegada a derecho la sustitución que el Partido Alianza Ciudadana realizó respecto de la candidatura al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de Jesús Huitznáhuac en la que se vio involucrado el aquí actor, tal y como se explica a continuación.
54. Mediante acuerdo ITE-CG 138/2024 el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Consejo General resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas al cargo de titulares de las Presidencias de Comunidad presentadas por el Partido Alianza Ciudadana para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
55. En dicho acuerdo se determinó que el referido partido político había incumplido en la postulación de fórmulas para dar cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género, así como, en la postulación de

fórmulas para dar cumplimiento a las acciones afirmativas en favor Juventudes, esto, al no haber postulado el número de fórmulas necesarias en ambos grupos.

56. Por lo que, el Consejo General determinó reservar el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de titulares de las Presidencias de Comunidad presentadas por el Partido Alianza Ciudadana hasta en tanto no se subsanara las postulaciones correspondientes en las que se observara el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, así como de las acciones afirmativas, observando los Lineamientos de Registro y los Lineamientos de Paridad, ambos, emitidos por el Consejo General.
57. Determinación que se encuentra amparada en la facultad del Consejo General de verificar que los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes cumplan con su obligación de postular candidaturas respetando la paridad de género, así como, de las acciones afirmativas que se haya implementado para el proceso electoral de que se trate<sup>7</sup>.
58. Y, en caso de alguna irregularidad en la solicitud de registro de candidaturas, otorgar a los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes postulantes la posibilidad de subsanar esa situación<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.**

**Artículo 51.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

“...”

**XXVII.** Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate.

“...”

**XLIV.** Resolver sobre el registro de los candidatos a Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad.

“...”

<sup>8</sup> **Artículo 155.** Las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto. Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o aspirante a Candidato Independiente correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-090/2024

59. En ese orden de ideas, con motivo del requerimiento que realizó el Consejo General al Partido Alianza Ciudadana, lo dejó en total libertad para realizar las modificaciones pertinentes, esto es, con la finalidad de que se diera cumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas.
60. En ese sentido, el Partido Alianza Ciudadana en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto organización, podía establecer las modificaciones en sus candidaturas que estimara pertinentes con la finalidad última de cumplir con el principio de paridad de género, el cual debe atenderse al tratarse de un mandato constitucional y convencional.
61. Asimismo, el partido tenía la obligación de cumplir con las acciones afirmativas que se hubieren implementado para el proceso electoral local ordinario que se encuentra en curso, como lo era el de postular un determinado porcentaje de candidaturas jóvenes, lo cual, fue motivo de observación por parte del Consejo General.
62. Ello, por las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad en su dimensión material, la cual, está encaminada en revertir situaciones de desigualdad respecto de aquellas condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, adultos mayores, jóvenes, integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, entre otros.
63. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **43/2014**<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO**

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13 o bien, a través del siguiente código:



**EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”.**

64. Por lo tanto, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deben observar de forma irrestricta en la postulación de sus candidaturas el principio constitucional de paridad de género, así como, las acciones afirmativas que se hubieren emitido para el proceso electoral en el que estén participando y respecto del cual, deben llevar a cabo dichas postulaciones.
65. En este sentido, la verificación y garantía del cumplimiento de la paridad de género y de las acciones afirmativas empleadas en el respectivo proceso electoral por parte de las autoridades electorales no solo es legítima, sino también necesaria para asegurar la efectiva inclusión y representación de las mujeres en los espacios de decisión política.
66. Así, en el caso concreto, mediante acuerdo ITE-CG 138/2024 el Consejo General determinó que el Partido Alianza Ciudadana había incumplido en la postulación de fórmulas para dar cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género, así como, en la postulación de fórmulas para dar cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de Juventudes, esto, al no haber postulado el número de fórmulas necesarias en ambos grupos.
67. Así, que el requerimiento formulado por el Consejo General y las modificaciones realizadas por el Partido Alianza Ciudadana en sus candidaturas originalmente propuestas, esto, en una fase extraordinaria de los registros de las candidaturas, obedecen al cumplimiento de un deber de orden constitucional y legal que se encuentra encaminado a garantizar la participación efectiva de la mujer en la vida política y de aquellos grupos sociales que históricamente han sido invisibilizados.
68. Y dado que, el cumplimiento a estos requerimientos en atención a su naturaleza, no es posible ordenar a los partidos políticos, colaciones o candidaturas comunes realicen nuevamente un proceso interno de selección de candidaturas de ser el caso, lo procedente es facultar al partido político a actuar de forma discrecional, pero solo en la medida estrictamente necesaria



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-090/2024

para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas.

69. Lo anterior, porque los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna y se conducen con autonomía dentro de los cauces constitucionales y legales, de ahí, que, correspondiera al propio partido político realizar las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Consejo General.
70. Además, el artículo 2, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización de los mismos.
71. De modo que, para el caso concreto, Partido Alianza Ciudadana determinó realizar la sustitución de la fórmula que integraba el actor para ser registrado como candidato al cargo de titular de la presidencia de Comunidad de Jesús Huitznáhuac, con la finalidad de que se registrara otra fórmula de candidaturas la cual, estaba integrada por personas que pertenecían al grupo de “Juventudes”, esto, con la finalidad de dar cumplimiento a la postulación de fórmulas en cumplimiento a la acción afirmativa de Juventudes, tal y como se muestra en la siguiente imagen.

<b>SANTA CRUZ TLAXCALA</b>	SAN MIGUEL CONTLA	P	ELVIRA FERNANDEZ GUZMAN	HOMBRE	LGBTTTIQ+
		S	IMELDA POZOS FERNANDEZ	HOMBRE	LGBTTTIQ+
	SAN LUCAS TLACOCHCALCO	P	PAZ ZITLAPOCOCA PERALTA	MUJER	LGBTTTIQ+
		S	EULISES PERALTA CASTILLO	MUJER	LGBTTTIQ+
	JESUS HUIZNAHUAC	P	VICTOR XOCHITOTZIN ZELOCUATECATL	HOMBRE	JUVENTUDES
		S	FELIPE TETLALMATZI MENDEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	GUADALUPE TLACHCO	P	KARLA VAZQUEZ CASTILLO	MUJER	INDIGENA
		S	FABIOLA MUÑOZ BAUTISTA	MUJER	INDIGENA

72. Como se desprende de la imagen anterior, y como lo refirió el Partido Alianza Ciudadana al rendir su informe circunstanciado, la sustitución de la fórmula

de candidaturas que se realizó del aquí actor correspondió al requerimiento que en su momento le realizó el Consejo General para que realizara las adecuaciones correspondientes a fin de que diera cumplimiento en la postulación de las fórmulas necesarias para que se observara el principio de paridad de género, así como, de la acción afirmativa de Juventudes.

73. Actuación que se encuentra apegada a los principios de autoorganización y autodeterminación del partido político, lo cual, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.
74. Y para el caso concreto, la Mesa Directiva del Consejo Mayor del Partido Nueva Alianza determinó que la designación de sus candidaturas para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 sería por el método de designación directa, tal y como dicha Mesa Directiva lo determinó mediante sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés<sup>10</sup>.
75. Por lo que, en atención al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos antes mencionado implica que el Partido Alianza Ciudadana, a través de su método de selección de candidaturas aprobado, podía realizar sustituciones de las candidaturas respecto de las cuales, ya había solicitado al OPLE fueran registradas, esto, a fin de cumplir con su obligación de realizar postulaciones paritarias o bien, en observancia a las acciones afirmativas que sean de observancia en el proceso electoral de que se trate.
76. En ese sentido, el derecho a la autoorganización con el que cuenta el Partido Alianza Ciudadana le permite definir con libertad sus normas, sus procedimientos y las estrategias que considere más eficaces para estar en

---

<sup>10</sup> Visible de foja 035 a foja 039 del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-090/2024

condición de ganar elecciones y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio de cargos de elección popular.

77. Sin embargo, efectivamente, **esa libertad no es absoluta**, ya que los partidos políticos tienen la obligación de respetar el mandato constitucional de paridad de género en la toma de sus decisiones, así como, de las acciones afirmativas implementadas en los diversos procesos electorales, como lo es en el actual proceso electoral local ordinario la postulación de candidaturas pertenecientes a las Juventudes.
78. Destacando que, el cumplimiento a la postulación paritaria y del número de fórmulas mínimas para cumplir con las acciones afirmativas, no es meramente un requisito externo impuesto por las autoridades electorales, sino que, esta obligación se fundamenta en la premisa de que la igualdad de género y la representación equitativa son valores fundamentales que deben reflejarse en todas las esferas de la vida política.
79. Por lo tanto, el mandato de postulación paritaria en las candidaturas a cargos de elección popular, así como de las postulaciones de diversos grupos sociales con motivo de la implementación de acciones afirmativas, no solo es coherente con los principios democráticos y constitucionales, sino que también es una expresión de la voluntad soberana de los propios partidos políticos de avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria.
80. En este contexto, las autoridades electorales tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de estos mandatos internos, asegurando así que los partidos políticos cumplan con sus propias normativas y contribuyan efectivamente a la construcción de una democracia más inclusiva y representativa.
81. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal la sustitución que realizó el Partido Alianza Ciudadana de la solicitud de registro de candidatura del actor al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de Jesús Huitznáhuac para postular una nueva fórmula integrada por dos personas que pertenecen al

sector de Juventudes, se encuentra apegada a derecho ya que esta, se realizó en cumplimiento a un requerimiento realizado por la autoridad responsable para dar cumplimiento a una acción afirmativa que tiene vigencia en el presente proceso electoral local ordinario que se encuentra celebrándose en el Estado.

82. En consecuencia, la pretensión del actor consistente en que se le otorgue o regrese el carácter de candidato al cargo de titular de la Presidencia de Comunidad de Jesús Huitznáhuac resulta infundada, pues si bien, en su momento el Partido Nueva Alianza solicitó ante el OPLE que se le registrara como candidato al cargo antes referido, esto no implicaba de manera absoluta que el actor en su momento adquiriría dicho carácter.
83. Razón por la cual, no puede considerar tampoco que el actor contaba con un derecho adquirido con motivo de la solicitud que realizó el partido político para que fuera registrado como candidato.
84. Puesto que ello, dependía de que esa postulación cumpliera con los requisitos previamente establecidos o bien, que el partido político hubiera postulado el número de fórmulas necesarios para dar cumplimiento con el requisito de paridad de género, así como, de las acciones afirmativas, pues de no ser así, se tenían que realizar las modificaciones correspondientes como aconteció en el caso concreto.
85. Requisitos y reglas que ya habían sido previamente aprobados y que eran de conocimiento y observancia para la ciudadanía y actores políticos que estuvieran interesados en participar en el proceso electoral local ordinario en curso.
86. En ese sentido, al no haber observado plenamente el principio de paridad de género y de las acciones afirmativas, el Consejo General requirió al Partido Alianza Ciudadana subsanara su solicitud de postulaciones de candidaturas al cargo de titulares de presidencias de Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-090/2024

87. De modo que, este órgano jurisdiccional considera que el Partido Alianza Ciudadana cumplió con lo ordenado por la autoridad administrativa electoral, ya que, con base en su derecho de autoorganización, realizó diversas sustituciones en su candidaturas al cargo de titulares de Presidencias de Comunidad, entre ellas la del aquí actor, con la finalidad de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, así como de las acciones afirmativas al momento de postular candidaturas a cargos de elección popular.
88. En ese sentido, tomando en cuenta el contexto del caso, no le asiste la razón al promovente, pues la sustitución de su candidatura atendió a un requerimiento realizado por el Consejo General en uso de sus facultades y atribuciones, al ser dicha autoridad electoral a quien le corresponde vigilar que las actividades de su competencia que integran el proceso electoral se desarrollen con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, incluido el procedimiento de registro de candidaturas.
89. Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México ha considerado que este tipo de sustituciones, es decir, aquellas que se realizan en un periodo extraordinario de la etapa de registro de candidaturas en acatamiento a un mandato expreso de la autoridad administrativa electoral a fin de observar y garantizar una regla constitucional y legal de postulación no se encuentran estrictamente sujeta a la garantía de audiencia previa al ser emitidas de manera extraordinaria y en plazos muy breves<sup>11</sup>.
90. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el actor en su escrito de demanda señaló que el Partido Alianza Ciudadana le negó registrarlo como candidato al haberse negado a firmar un documento en el que aceptaba una orientación sexual de la cual no es afín.

---

<sup>11</sup> Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-0198-2024.

91. Sin embargo, el actor no aportó elemento probatorio por el que permitiera a este Tribunal cuando menos de manera indiciaria tener por acreditado que el Partido Alianza Ciudadana pretendió obligar al actor a firmar algún tipo de documentación que lo relacionara como parte de la comunidad LGBTTIQ+ con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género y así, pudiera seguir siendo postulado como candidato al cargo de titular de la presidencia de Comunidad de Jesús Huitznáhuac.
92. Aunado a que, la candidatura del actor no fue sustituida por una candidatura por la que el partido político diera cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo General para que realizara las adecuaciones correspondientes al principio de paridad de género.
93. Sino que, por el contrario, como puede advertirse del acuerdo ITE-CG 169/2024 el Partido Alianza Ciudadana realizó la sustitución de la candidatura del actor por una fórmula integrada por personas pertenecientes al sector de Juventudes,
94. Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el actor, su candidatura no fue sustituida para dar cumplimiento al principio de paridad de género, sino que, fue para dar cumplimiento en la postulación de fórmulas encaminadas a dar cumplimiento a una acción afirmativa de Juventudes.
95. En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio hecho valer por el actor, lo procedente es confirmar la sustitución de la candidatura del aquí actor al cargo de titular de la presidencia de Comunidad de Jesús Huitznáhuac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala, realizada por el Partido Alianza Ciudadana.
96. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Ante lo infundado del agravio planteado por el actor, se confirma el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-090/2024

**Notifíquese a Fernando Manoatl Pérez**, en su carácter de **actor** y al **Partido Alianza Ciudadana**, en su carácter de **autoridad responsable**, mediante **los domicilios** que señalaron para tal efecto; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Magistrado Miguel Nava Xochitlotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel**, **Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa**, y **Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: [http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify\\_zul](http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify_zul) para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil